



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA
CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación No. 15001-33-33-007-2015-00016-00

Demandante: MARGARITA ROJAS PEÑA

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

**Vinculado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Tunja diez (10) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ciudadana MARGARITA ROJAS PEÑA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo vinculado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

1.1.1. Pretensiones:

La señora MARGARITA ROJAS PEÑA, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de lograr el examen de legalidad de dos actos administrativos, a saber:

- De un lado, la Resolución No. 0936 del 17 de agosto de 2004, por medio de la cual, el Secretario de Educación de Boyacá, en nombre y

representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció su pensión vitalicia de jubilación, con efectividad a partir del 1º de septiembre de 2003, fecha en que adquirió el status pensional.

- De otro lado, la Resolución No. 0620 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual, el Secretario de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio, con efectividad a partir del 30 de diciembre de 2011, fecha en que operó la desvinculación.

Concretamente, solicita la nulidad parcial de los precitados actos administrativos, en tanto no incluyeron dentro del ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional y durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada: (i) reliquidar la pensión reconocida en el acto inicial, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, sin perjuicio de los posteriores incrementos anuales contemplados en la Ley 100 de 1993; (ii) reliquidar la prestación actualizada con el segundo acto administrativo por retiro definitivo, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la desvinculación, igualmente sin perjuicio de los posteriores incrementos anuales contemplados en la Ley 100 de 1993; (iii) reconocer y pagar las diferencias causadas como consecuencia de la reliquidación pensional, debidamente actualizadas; (iv) reconocer y pagar los intereses moratorios causados por la ausencia de pago oportuno de las mesadas pensionales en forma completa desde la fecha en que la beneficiaria adquirió el derecho pensional; (v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 ibídem; (vi) reconocer y pagar los intereses que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en el evento que no se dé cumplimiento a lo ordenado dentro del término establecido para el efecto y; (vii) asumir el pago de las costas procesales.

1.1.2. Hechos:

El libelista relata que mediante Resolución No. 0936 del 17 de agosto de 2004, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

demandante una pensión de jubilación efectiva a partir del 1 de septiembre de 2003.

En su criterio, al liquidar la prestación, la entidad no tuvo en cuenta la prima de navidad devengada por la beneficiaria pensional durante su último año de servicios anterior a la adquisición del status comprendido entre el 1º de septiembre de 2002 y el 30 de agosto de 2003, por lo que considera, no fueron incluidos todos los factores que debían integrar el ingreso base de liquidación.

De otro lado, resalta que atendiendo a la posibilidad que tienen los docentes de devengar de manera simultánea salario y pensión de jubilación, la demandante continuó laborando hasta la fecha de su retiro del servicio que operó el 31 de diciembre de 2012, en virtud de la aceptación de su renuncia.

En tal contexto, precisa que mediante Resolución No. 0620 del 15 de agosto de 2013, la entidad procedió a reliquidar la pensión por retiro definitivo del servicio, igualmente sin incluir la prima de navidad, devengada durante el último año de servicios anterior a la desvinculación, comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de diciembre del mismo año, por lo que a su juicio, nuevamente dejaron de incluirse todos los factores que debían tenerse en cuenta para establecer el monto de la prestación.

Finalmente sostiene que como consecuencia de la errónea liquidación, la beneficiaria del derecho pensional ha venido percibiendo mesadas inferiores a las que realmente corresponden.

1.1.3. Normas invocadas y concepto de la violación:

El apoderado de la parte demandante considera que con la decisión de no incluir la totalidad de los factores salariales en la liquidación del derecho pensional, se desconocieron las previsiones contenidas en la Ley 812 de 2003, donde se establece que el régimen prestacional de los docentes vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, como es el caso de la demandante, es el consagrado para el Magisterio en las disposiciones que regían con antelación.

Bajo este panorama, el libelista considera que la pensión reconocida a la demandante, debía liquidarse con base en las siguientes normas, que en su sentir, conforman el régimen especial aplicable a los docentes que regía con anterioridad a la precitada Ley 812 de 2003: artículo 4º de la Ley 4ª de 1966; artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; artículo 1º de la Ley 62 de 1985, por medio del cual se modificó artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y artículo 15, numeral 1º de la Ley 91 de 1989.

Según su dicho, estas normas estipulan que para efectos de liquidar la pensión de los educadores, deben tenerse en cuenta todos los emolumentos devengados durante el último año de servicios, entendiéndose como tales todas aquellas sumas que periódicamente recibe el trabajador como contraprestación directa de su labor, sin que el no haber servido de base para los aportes respectivos, implique su exclusión de ingreso de liquidación.

En este orden de ideas, aduce que en el caso de la demandante no resultaban aplicables las disposiciones contempladas en el Decreto 3752 de 2003, invocado en los actos acusados, puesto que de aceptarse tal alternativa, se estarían contrariando los parámetros fijados en la Ley 812 de 2003, norma que en su sentir, ostenta superior jerarquía y por lo tanto no podía ser desconocida por la administración.

Continuando con su exposición, argumenta que la liquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales, constituye una garantía de respeto frente a condiciones justas, que deben responder al principio de proporcionalidad, de tal suerte que su desconocimiento, atentaría contra las condiciones dignas de subsistencia que deben prodigarse al trabajador y su familia, en el marco de la retribución mínima, vital y móvil de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo, como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Política, que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional.

Precisamente, estima que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, ha infringido la proporcionalidad que debe existir entre la retribución y el trabajo, principio que afirma, debe reflejarse en el caso de las pensiones, de manera que se incluyan todos los emolumentos percibidos por el beneficiario.

Del mismo modo, señala que se desconoció los principios de igualdad y favorabilidad previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente.

Por último, destaca que se desatendió el espíritu de coordinación económica, justicia y equilibrio social que debe orientar la interpretación de las normas laborales, de acuerdo con estipulado en el artículo 18 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2015 (fl. 18), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl.30)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

Posteriormente, a través de proveído calendado el 9 de marzo de 2015 (fls 33 - 34), se dispuso su admisión. Luego, una vez surtidos los traslados de ley, el Despacho, mediante auto del 30 de septiembre de 2015 (fl. 87), procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que finalmente se llevó a efecto el día 10 de diciembre de 2015 (fls. 89 - 94), donde, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en audiencia realizada el 28 de enero de 2016 (fls. 179 - 180), en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, contestó la demanda oportunamente oponiéndose a las pretensiones, argumentando que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyos fundamentos se examinarán más adelante, a propósito de la resolución del aspecto material de la excepción, que fue diferido para esta etapa procesal.

1.3.2. De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante apoderado debidamente constituido, contestó la demanda oportunamente, oponiéndose a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida, indicó que en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a la demandante le resulta aplicable el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, contemplado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Frente a los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación pensional, la defensa sostuvo que únicamente deben tenerse en cuenta los establecidos taxativamente en el artículo 1o de la Ley 62 de 1985, por medio del cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 del mismo año, siempre y cuando hayan servido como base para calcular los aportes, tal como lo establece el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

De otro lado, adujo que la sentencia mediante la cual se indicó que los factores referidos no son taxativos, no cumplió con el procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. para considerarse como un fallo de unificación, de tal suerte que a su juicio, se trata de una decisión a la cual no puede atribuírsele tal alcance, conllevando que en el presente caso deba admitirse la referida taxatividad, como lo afirmó el Consejero Gerardo Arenas Monsalve en su salvamento de voto, así como por estar conforme con el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución Política y las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015.

Finalmente, además de proponer la excepción genérica, formuló la de prescripción, cuyo análisis se abordará, una vez se haya determinado si la demandante tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. De la parte demandante:

Insiste en que la pensión de la demandante debe reliquidarse con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, para lo cual hizo referencia a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por el Honorable Consejo de Estado, cuya aplicación afirma, fue avalada por la Procuraduría General de la Nación mediante circular 054 del 3 de noviembre de 2010.

1.4.2. De la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Guardó silencio en esta etapa procesal:

1.4.3 Del Departamento de Boyacá

Insistió en que la Administración Departamental no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por tratarse de un asunto pensional cuyo reconocimiento se encuentra a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.4.4. Del Ministerio Público:

La señora procuradora delegada ante este Despacho, luego de reseñar las normas que rigen sobre el particular, concluyó que en materia docente las

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 812 de 2003, preservaron el régimen pensional contemplado en la Ley 91 de 1989, que a su vez, remite a la disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, especialmente para aquellos maestros que como la demandante, se vincularon al servicio educativo oficial con anterioridad al 26 de junio de 2003, quienes por expresa disposición del Legislador se encuentran excluidos del Sistema General de Pensiones Consagrado en la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, sostuvo que bajo el contexto normativo descrito, deben tenerse en cuenta todos aquellos factores de orden salarial devengados por la beneficiaria durante su último año de servicios, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010, dentro del proceso con radicado interno número 0112-2009, criterio que afirma, fue reiterado posteriormente en sentencias del 26 de agosto del mismo año y del 3 de febrero de 2011.

Descendiendo al caso concreto, advirtió que conforme a las pruebas allegadas al plenario, se puede establecer que la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante su último año de servicios, razón por la cual, solicita: (i) que se declare la nulidad parcial de los actos acusados; (ii) que se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la prestación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 30 de diciembre de 2010 y el 30 de diciembre de 2011 ; y (iii) declarar probada la excepción de prescripción de los valores relativos a las mesadas causadas con anterioridad al 22 de enero de 2010.

II CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

2.1. Problema jurídico

Conforme se indicó en la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos demandados, en orden a determinar si la señora MARGARITA ROJAS PEÑA, en su condición de exservidora docente, tiene derecho a que las entidades demandadas procedan a reliquidar su pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior a la adquisición del

status pensional, así como durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo del servicio, respectivamente.

Con el propósito de resolver esta cuestión, y para efectos metodológicos, el Despacho abordará el estudio de los siguientes puntos, en su orden: (i) Legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Boyacá; (ii) marco jurídico aplicable a la reliquidación pensional pretendida, donde se incluirá el análisis del régimen pensional aplicable a la demandante en su condición de exservidora docente y los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión; (iii) análisis del caso concreto y (iv) prescripción extintiva.

2.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación:

Como pudo observarse en la fase de excepciones, el Departamento de Boyacá alegó que en el presente caso se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, al considerar que si bien los actos administrativos pensionales demandados fueron proferidos por el Secretario de Educación de Boyacá, lo cierto es que dicho funcionario actuó por delegación, en nombre de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -, entidad que según su dicho, es encargada de reconocer las prestaciones sociales que se encuentran cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como en su criterio, se desprende de los artículos 3º y 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, entre otras normas.

Bajo este contexto, la defensa adujo que la Administración Departamental no es la llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, en la medida que no tuvo ninguna injerencia en la expedición de los actos administrativos objeto de la controversia.

Pues bien, tal como se señaló en la audiencia inicial, el estudio de esta excepción debe abordarse desde dos perspectivas, a saber: En primer lugar, se encuentra la legitimación de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el trámite en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, de tal suerte que, desde esta perspectiva, la legitimación se configura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo del medio de control. En segundo lugar, se habla de legitimación sustancial o material, para significar la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no

partes dentro del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda¹.

A partir de las premisas reseñadas, se advierte que en el caso de autos la legitimación de hecho está plenamente demostrada frente al Departamento de Boyacá, dado que la entidad fue vinculada por medio del auto admisorio de la demanda que además le fue notificado en debida forma, tal como puede apreciarse a folios 32 a 34 y 39 del expediente.

Ahora, en lo que concierne a la legitimación material, cuyo análisis fue diferido para esta etapa procesal, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo, se efectuara por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Posteriormente, se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos, que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber: (i) en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad encargada de su administración; (ii) en segundo lugar, que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y, (iii)

¹En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia del 30 de enero de 2013, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, dentro del proceso identificado con radicado interno 458610, así como también, en la Sentencia de fecha 17 de junio de 2014, proferida igualmente por la Sección Tercera con ponencia de la Doctora MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del proceso con radicado interno 14452.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

en tercer y último lugar, que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, que en su capítulo II se ocupó de establecer el procedimiento para reconocer las prestaciones sociales a cargo del fondo, señalado el siguiente trámite:

En primer término, el docente o sus causahabientes deben radicar la solicitud de reconocimiento de la prestación ante la Secretaría de Educación a cuya planta pertenezca o hubiese pertenecido el docente, de conformidad con el formulario adoptado para el efecto por la Sociedad Fiduciaria.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Educación encargada la recibirá y radicará en el orden cronológico en el que sea presentada. Posteriormente y con destino a la Sociedad Fiduciaria, expedirá certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. Así mismo, elaborará y remitirá el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria, junto con la aludida certificación.

Una vez recibido el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, la sociedad fiduciaria, dentro de los 15 días hábiles siguientes, deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones en que se sustente su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Finalmente, deberá remitirse a la sociedad fiduciaria los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago, dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Examinada esta breve reseña normativa, se puede concluir claridad que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de educación de las

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

entidades territoriales, lo cierto es que éstas, por delegación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial.

En el presente caso, se refleja claramente esta situación, pues si bien los actos acusados se encuentran suscritos por el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, lo cierto es que el funcionario fue enfático en señalar que actuaba en ejercicio de las facultades referidas, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional (fls. 19 - 23, 55 -56, 102 - 103, 129 -130, 136 -138, 152 - 154, 158 - 159)

Así entonces, queda claro que el Departamento de Boyacá no está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que la participación del Secretario de Educación en este caso, ante una eventual condena, no obligaría al ente territorial propiamente dicho, sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, por lo que se continuará con el análisis del asunto únicamente frente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se emprenderá el examen del marco jurídico aplicable a la reliquidación pensional pretendida.

2.1.2. Marco jurídico aplicable a la reliquidación pensional pretendida

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, debe analizarse el trasegar normativo que ha regulado el reconocimiento y liquidación de la pensión de los docentes, en orden a establecer el régimen aplicable a la demandante, luego de lo cual se examinará el asunto de los factores salariales que han de tenerse en cuenta en la liquidación de su prestación, para finalmente descender en el caso concreto, en procura de identificar si resulta o no procedente la reliquidación pretendida; veamos:

2.1.2.1. Evolución normativa del reconocimiento y liquidación de la pensión de los servidores docentes y régimen aplicable a la demandante.

En un primer estadio, la pensión ordinaria de jubilación se encontraba sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley 6ª de 1945, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, normativa que si bien resultaba aplicable a los servidores del orden nacional,

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

posteriormente se hizo extensiva los empleados del orden territorial, por disposición del artículo 1o del Decreto 2767 de 1945.

Posteriormente, se imprimieron algunas modificaciones a través de normas tales como la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, así como también, a través de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, disposiciones que luego fueron derogadas por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Tiempo después, se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 se determinó que en materia de pensiones los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, así como todos aquellos educadores nombrados a partir del 1º de enero de 1990, tendrían derecho al reconocimiento de una pensión equivalente al 75% del promedio del salario mensual devengado durante el último año, para lo cual gozarían de las normas que hasta entonces se encontraban vigentes para los pensionados del sector público nacional, es decir, las contempladas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, de manera que no puede afirmarse que tales servidores estuviesen amparados por un régimen especial sobre la materia, tal como lo ha venido recalando el Honorable Consejo de Estado, en diversas providencias, como es el caso de la sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicado interno 1311-09.

En este estado, se expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del cual se encuentra comprendido el Sistema General de Pensiones, cuyo objeto se circunscribe a garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones respectivas.

El artículo 279 de esta normativa, indicó con claridad que sus disposiciones no serían aplicables a los docentes afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que estos quedaron sujetos al régimen anterior, que en materia de pensión ordinaria se encontraba contemplado en las leyes 33 y 62 de 1985, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, entre otras providencias, en la sentencia del 23 de febrero de 2006, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Doctor Jesús María Bustamante dentro del proceso radicado interno 1406-04.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003, estableció que los docentes vinculados a partir de su entrada en vigencia, que tuvo lugar el 6 de junio de 2003, serían afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrían derecho al reconocimiento de las prestaciones establecidas en el régimen de prima media contemplado en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de conformidad con los requisitos allí establecidos, salvo el relacionado con la edad para acceder a la pensión de jubilación que sería de 57 años, tanto para los hombres como para las mujeres.

Por el contrario, la misma normativa estableció que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que ya se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad, es decir, el contemplado en las Leyes 33 y 62 de 1985, para el caso de las pensiones ordinarias.

En este mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, determinó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta, mientras que en el caso de los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones

Bajo este contexto normativo, es claro que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, dependiendo de la fecha en que se verificó su vinculación al servicio educativo estatal, siendo aplicable la Ley 100 de 1993, modificada por Ley 797 de 2003, a los docentes vinculados al servicio educativo oficial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, a partir del 27 de junio de 2003, mientras que los educadores que ingresaron con anterioridad, se rigen por las normas que con antelación regulaban la materia, que ha de insistirse., no son otras que las Leyes 33 y 62 de 1995, según la sentencia citada en precedencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la demandante ingresó al servicio educativo el 1 de septiembre de 1983, tal como puede apreciarse en los certificados de tiempos de servicios obrantes a folios 26, 70, 114, y 167 del expediente, de tal suerte que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, pues se trata de una servidora docente vinculada con anterioridad a la

entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, con anterioridad al 26 de junio de 2003.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 de la Ley 33 de 1985, que se insiste, es aplicable a la demandante, consagró un régimen de transición, donde además de respetarse los derechos de quienes se encontraban amparados por normas especiales, se consagró la posibilidad de aplicar las normas anteriores, es decir las consagradas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, para el caso de quienes acreditaran alguna de las tres situaciones que se señalan a continuación:

- **Primera situación:** haber cumplido 15 años de servicio continuo o discontinuo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, el 13 de febrero de 1985. Según la norma, el cumplimiento de este requisito sólo otorgaría al empleado el beneficio de que se le aplique la normatividad anterior a esta ley respecto de la edad requerida para pensionarse más no, en lo referente a la forma de liquidar la pensión. Sin embargo, el H. Consejo de Estado², ha reconocido que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a: i) tiempo de servicio, ii) edad y, iii) monto de la pensión que incluye los factores a tener en cuenta, ya que es de la esencia del régimen anterior de transición puesto que de lo contrario se estaría desconociendo dicho beneficio.

-**Segunda situación:** haber cumplido 20 años de servicio continuo o discontinuo y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Acreditar este requisito implica que la pensión de jubilación se liquide con base en las normas vigentes al momento del retiro del servicio del empleado público o trabajador oficial.

-**Tercera situación:** haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es decir, 20 años de servicios y 50 años de edad conforme a lo previsto en las normas anteriores, esto es las contempladas en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945; Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978. En este caso el empleado público o trabajador oficial tiene derecho a regirse por las normas anteriores a la referida ley.

Pues bien, dado que la demandante ingresó al servicio educativo el 1 de septiembre de 1983, salta a la vista que para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33, tan sólo acreditaba 1 año, 5 meses y 13 días

²Sentencias de 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes 2729 y 470, M.P. Drs. Alejandro Ordoñez Maldonado y Nicolás Pájaro Peñaranda. además puede consultarse

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

de servicio, de tal manera que no contaba con el tiempo requerido para hacerse acreedora a alguno de los eventos de transición.

Por consiguiente, no queda duda de que el régimen pensional aplicable a la demandante, es el consagrado en la pluricitada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

2.1.2.2. Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión según el régimen aplicable a la demandante:

Establecido como se encuentra el régimen pensional aplicable a la demandante, procede el Despacho a analizar los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, así:

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que la base de liquidación para los aportes estaría constituida por los siguientes factores: (i) asignación básica; (ii) gastos de representación; (iii) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; (iv) dominicales y feriados; (v) horas extras; bonificación por servicios prestados; y (vi) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En torno al alcance de la lista de factores señalada en esta normativa la jurisprudencia no ha sido pacífica; sin embargo, en sentencia del 4 agosto de 2010, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila fijó algunos criterios con carácter unificador, señalando que no se trata de una enumeración taxativa y que en consecuencia, deben tenerse en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, es decir, las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como contraprestación directa del servicio, todo ello atendiendo a la connotación salarial reconocida a la pensión; así como a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, aclarando que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías. **Como sub-reglas**

a tener en cuenta de la sentencia de unificación referida, cabe destacar entre otras las siguientes:

- a) Señala que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción, de los descuentos que por aportes dejaron de efectuarse.
- b) En cuanto a los aportes que dejaron de efectuarse establece que si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.
- c) Para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. Exceptuándose, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

En suma, se concluye que la demandante tiene derecho a que su pensión se liquide en el 75% del promedio de todos aquellos factores que constituyen salario, devengados durante su último año de servicios, entendiendo como tales, todas aquellas sumas de dinero que habitual y periódicamente recibe el trabajador, independiente de la denominación que se les otorgue, sin importar que no hayan servido como base de los aportes, pues en tal caso puede ordenarse su descuento con destino al ente encargado del reconocimiento pensional.

En este punto, debe resaltarse que no es de recibo el argumento expuesto por la defensa, en torno a la improcedencia del carácter unificador atribuido a la providencia atrás referida, solamente porque no cumplió los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ha de tenerse en cuenta que tal normatividad, entro en vigencia con posterioridad a la decisión.

En efecto, mientras el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir el 2 de julio de 2012, la sentencia de unificación fue proferida el 4 agosto de 2010, de manera que no podría exigirse el cumplimiento de parámetros legales que aún no existían para la fecha de su expedición.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudirse a las normas del nuevo sistema general de pensiones; sin embargo, tales pronunciamientos no resultan aplicables en el presente caso. Ello, por cuanto a los docentes no se les aplica la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, sino por disposición expresa de la Ley 812 de 2003, donde no se excluyó de la remisión a las normas anteriores, ningún beneficio o presupuesto pensional.

2.1.3. De la reliquidación pensional en el caso concreto:

Efectuadas las anteriores precisiones, únicamente resta por analizar el caso concreto, en orden a determinar si la entidad liquidó en debida forma el derecho pensional de la demandante, veamos:

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante nació el 18 de abril de 1947, tal como puede apreciarse en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 69, 113 y 147 de las diligencias, de tal suerte que cumplió los 55 años de edad exigidos para el reconocimiento de la pensión de jubilación el 18 de abril de 2002. Empero, como su ingreso al servicio docente tuvo lugar el 1 de septiembre de 1983 (fls. 26, 70, 114, y 167), se tiene que fue tan sólo hasta el 30 de agosto de 2003, que cumplió los 20

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

años de labor exigidos para el efecto, momento en el que por contera, se consolidó su derecho pensional.

Por consiguiente, en un primer momento, la prestación debía liquidarse con base en todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, es decir, el comprendido entre el 30 de agosto de 2002 y el 30 de agosto de 2003.

Ahora, según se desprende de los certificados obrantes a folios 24, 60, 61, 104, 105 y 149 del expediente, durante dicho lapso, la beneficiario pensional devengó los siguientes conceptos: (i) asignación básica; (ii) prima de alimentación; (iii) prima de vacaciones y (iv) prima de navidad.

Entre tanto, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el acto de reconocimiento, contenido en la Resolución No. 0936 del 17 de agosto de 2004, obrante a folios 19 a 20, 55 a 56, 102, 103, 129, 130, 158 y 159 del expediente, procedió a liquidar la prestación incluyendo dentro del ingreso base únicamente la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, de tal suerte que dejó por fuera la prima de navidad, desconociendo las normas y criterios jurisprudenciales que rigen la materia.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 25 de julio de 2008 (fl. 117 - 118), la demandante solicitó la reliquidación de la prestación con el fin de lograr la inclusión del factor restante, esto es, el relativo a la prima de navidad, petición que fue desatada de manera desfavorable a través de Resolución 0336 del 30 de octubre de 2008 (fls. 120 - 122), mediante la cual, el Secretario de Educación de Boyacá, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, decidió negar el derecho, desconociendo nuevamente los parámetros normativos y jurisprudenciales que rigen la materia.

En este punto ha de advertirse que la parte actora omitió incluir dentro de las pretensiones este último acto administrativo, lo que en principio generaría la ineptitud de la demanda por falta de integración de la proposición jurídica; sin embargo, en aras la buena fe y la confianza legítima que se generó con la admisión de la demanda y el decurso procesal sin advertir tal falencia, el Despacho considera procedente sanearla a través de esta providencia.

Debe resaltarse que el acto administrativo que no fue objeto de demanda, tan sólo fue allegado en la etapa probatoria con ocasión del decreto oficioso dispuesto por el Juzgado, de donde se desprende que no era posible sanear la situación al momento de examinar la admisión de la demanda, así como

tampoco durante la etapa de saneamiento, pues en todo caso aún no se conocía la existencia de la decisión.

Esta circunstancia se debe en gran parte a que la entidad demandada no allegó los antecedentes administrativos junto con la contestación de la demanda como era su deber, según lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en esta ocasión, ha de procederse a la integración de la proposición jurídica, sin que en modo alguno pueda alegarse que con ello se vulnera el derecho de defensa, toda vez que en nada varía la esencia del litigio, que como quedó expuesto, se sustrae a establecer si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, así como durante su último año de servicios anterior al retiro definitivo.

De esta manera, puede decirse que la inclusión del acto no demandado, en la pretensión anulatoria, no desconoce el debido proceso del ente demandado, que en todo caso, tuvo la oportunidad de defenderse frente a los argumentos de la demanda, que son los mismos que ahora sirven para examinar la legalidad del acto administrativo no demandado, en tanto no incluyó la totalidad de los factores correspondientes.

Ahora, para ahondar en argumentos, el Despacho estima conveniente traer a colación las previsiones contenidas en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, y éste haya sido objeto de recursos, se entenderán demandadas las decisiones que los resuelvan.

Nótese, que la norma únicamente hace referencia a que se entienden demandados los actos derivados de los recursos; empero, un análisis teleológico permite extender los mismos efectos a aquellas decisiones que aun cuando no sean producto de la impugnación, conforman una unidad de materia sobre la cuestión debatida, como ocurre precisamente con los actos de reconocimiento pensional y aquellos que resuelven peticiones de reliquidación. En efecto, para el Juzgado es claro que la intención del legislador, no fue otra que propender por la integración de la proposición jurídica, en orden a evitar las situaciones negativas que pudiesen presentarse ante la ausencia de demanda de alguno de los pronunciamientos que conforman la voluntad administrativa sobre el asunto sometido al control jurisdiccional, lo que ineludiblemente redundaría en la garantía del acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos como fin principal de todo dispositivo procesal.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

Bajo este contexto, y en aras de evitar una sentencia inhibitoria en el presente caso, el Juzgado entenderá demandada la Resolución 0336 del 30 de octubre de 2008 (fls. 120 – 122), mediante la cual, el Secretario de Educación de Boyacá, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, decidió negar la solicitud de reliquidación pensional elevada por la demandante, tendiente a obtener la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status.

Ahora, atendiendo a que tanto el acto de reconocimiento de la prestación, como el que denegó su reliquidación, desconocieron el derecho que le asiste a la demandante frente a la inclusión de todos los factores salariales, este estrado judicial declarará su nulidad, ordenando la reliquidación pensional pretendida, y el pago de las diferencias, correspondientes debidamente actualizadas, en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., siempre que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción que se examinará más adelante, sumas que en el evento de proceder deberán ser actualizadas en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., disponiendo además el cumplimiento de la sentencia conforme a lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

Por otra parte, continuando con el análisis del caso, se observa que luego del reconocimiento pensional inicial, la demandante continuó laborando en el servicio docente hasta el 31 de diciembre de 2011, según puede apreciarse en los certificados obrantes a folios 26, 70, 114, y 167 de las diligencias, por lo que resultaba procedente que la entidad reliquidara la pensión, con base en el último año de servicios anterior a la desvinculación, esto es, el comprendido entre el 31 de diciembre 2010 y el 31 de diciembre de 2011, periodo durante el cual la beneficiaria devengó asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, tal como se evidencia en los certificados vistos a folios 25 y 165 de las diligencias.

No obstante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reliquidar la prestación por retiro definitivo del servicio, mediante Resolución No. 620 del 15 de agosto de 2013, visible a folios 21 a 23, 152 a 154 únicamente tuvo en cuenta la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, de modo que nuevamente dejó de lado la prima de navidad, generándose la ilegalidad de la decisión, por lo que igualmente, habrá de declararse su nulidad, ordenando la reliquidación pensional, junto con el pago de las respectivas diferencias, debidamente actualizadas en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., siempre que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción que se estudiará más adelante; sumas que en el evento de proceder deberán ser actualizadas

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., disponiendo además el cumplimiento de la sentencia conforme a lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

Ahora, como se dijo al examinar el marco jurídico aplicable, el hecho que no se hayan efectuado aportes sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenará, no obsta para la entidad, una vez haya reliquidado la pensión, proceda a descontarlos, razón por la cual, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

Finalmente, ha de advertirse que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios causados a partir de la causación de las mesadas pensionales, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2.2.3.4. Prescripción

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968³ y 102 del Decreto 1848 de 1969⁴, establecen que los derechos laborales prescriben tres años después que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

Significa lo anterior, que en principio, los beneficiarios de un derecho tienen la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo en sede administrativa

³Decreto 3135 de 1968, artículo 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

⁴Decreto 1848 de 1969, artículo 102: “Prescripción de acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (negrilla fuera de texto).

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva; de lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo⁵.

Con todo, según lo señalado en artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, este término se entiende suspendido durante el trámite conciliatorio prejudicial, específicamente desde el momento en que se presenta la solicitud respectiva, hasta que se logre acuerdo entre las partes, se expida la certificación sobre la imposibilidad de conciliar o se venza el termino de tres meses contados a partir de la petición conciliatoria, lo que ocurra primero.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la reliquidación pensional relativa al año status, se hizo exigible el 31 de agosto de 2004, fecha en que se le notificó al interesado la Resolución No. 936 del 17 de agosto de 2004, por medio de la cual se dispuso el reconocimiento de la prestación, sin incluir la totalidad de los factores que conformaban el ingreso base de liquidación (fls. 19 a 20, 55 a 56, 102, 103, 129, 130, 158 y 159).

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar la reliquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, vencía el 17 de agosto de 2007, no obstante, la demandante tan sólo interrumpió la prescripción mediante petición radicada el 25 de julio de 2008 (fl. 117 - 118), por lo que, a partir de ese momento comenzó a contarse nuevamente dicho plazo, quedando en todo caso extinguidos los valores causados con tres años atrás, es decir los generados con anterioridad al 25 de julio de 2005.

Entonces, como el término de los 3 años comenzó a contarse nuevamente desde el momento de la referida petición, esto es, desde el 25 de julio de 2011, se advierte que la demandante tenía hasta el 25 de julio de 2014, para acudir ante la jurisdicción en orden a interrumpir definitivamente la prescripción, o la conciliación prejudicial para lograr la suspensión, sin que se afectaran nuevos valores por el paso del tiempo.

⁵ En sentencia CE.2B. 23 Septiembre de 2010, Bertha Lucia Ramírez De Páez Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), se indicó "La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.". El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, la que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años".

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

No obstante, una vez examinadas las diligencias se advierte que tan sólo hasta el 19 de noviembre de 2014, esto es con posterioridad al vencimiento, se acudió al mecanismo alternativo de solución de conflictos, conforme puede apreciarse a folio 27 de las diligencias, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo, lo que significa que para este momento, ya se habían extinguido con el paso del tiempo los valores causados tres años atrás, esto es, los generados con anterioridad al 14 de noviembre de 2011.

Ahora, debe destacarse que la solicitud conciliatoria resultó infructuosa, al no haberse logrado acuerdo entre las partes, por lo que finalmente se declaró fallida, expidiéndose la constancia respectiva el 16 de enero de 2015.

Por consiguiente, puede decirse que el fenómeno extintivo quedó suspendido entre el 19 de noviembre de 2014 y el 16 de enero de 2015, (fl. 27 Vto.), o sea 59 días, quedando pendiente la demanda para lograr la interrupción definitiva, lo cual ocurrió el 22 de enero de 2015 (fl. 18), cuando fue interpuesto el presente medio de control.

Así pues, atendiendo a que la interrupción definitiva operó el 22 de enero de 2015, se tiene que, contando con el termino de suspensión, para dicho momento se encontrarían extinguidos los valores causados 3 años y 59 días, atrás, o sea aquellos generados con anterioridad al 24 de noviembre de 2011.

En este punto ha de precisarse que la pensión liquidada con base en el año status tuvo efectividad concretamente hasta el 29 de Diciembre de 2011, puesto que la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio se hizo efectiva a partir del día siguiente, esto es, a partir del 30 de Diciembre de 2010, tal como se deduce de los actos acusados (fls. 19 - 23, 55 -56, 102 - 103, 129 -130, 136 -138, 152 - 154, 158 - 159).

En consecuencia, en lo que respecta a la reliquidación de la pensión por año status, la demandante tiene derecho a las diferencias causadas durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre y el 29 de diciembre de 2011, quedando extinguidos los valores anteriores por haber operado la prescripción, por lo que así se declarará.

Ahora, en lo que tiene que ver la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio, se encuentra que el derecho se hizo exigible el 31 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual operó la desvinculación, de tal suerte que los 3 años para reclamar administrativamente, sin lugar a la prescripción, vencían inicialmente el 31 de diciembre 2014.

En tal sentido, debe recalcar que el interesado elevó la petición respectiva el 27 de marzo de 2012 (fl. 169), interrumpiendo oportunamente la prescripción, por manera que hasta ese momento ninguno de los valores derivados de la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio se había extinguido por el paso del tiempo.

Luego de la referida solicitud, comenzó a contarse nuevamente el término de los 3 años que vencería el 27 de marzo de 2015.

Empero, como la demandante presentó la demanda el 22 de enero de 2015, es decir, con anterioridad a esa fecha, para el Despacho es claro que se interrumpió definitivamente la prescripción, sin que ninguno de los valores derivados de la reliquidación por retiro definitivo del servicio se haya afectado por el fenómeno extintivo, incluso sin tener en cuenta el tiempo de suspensión, por lo que se ordenará el pago de todas las diferencias causadas.

2.1.4. Costas

Por último, como en el presente caso no se accede totalmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará parcialmente en costas a la entidad demandada, imponiendo como valor el 50% del resultado total que arroje la respectiva liquidación que deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Para el efecto, conforme a lo prevé el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como valor de las agencias en derecho el 3% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 0936 del 17 de agosto de 2004, por medio de la cual, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconoció a la demandante la pensión vitalicia de jubilación, en tanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.

TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 0336 del 30 de octubre de 2008, por medio de la cual, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denegó la reliquidación pensional solicitada por la demandante con el fin de lograr la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición al status.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de los factores ya incluidos, el relativo a la **prima de navidad** devengada durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, comprendido entre el 30 de agosto de 2002 y el 30 de agosto de 2003, tal como se señaló en precedencia.

QUINTO.- ORDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, en lo que respecta al periodo comprendido entre el 24 de noviembre y el 29 de diciembre de 2011, como quiera que frente a tales valores no ha operado el fenómeno de la prescripción.

SEXTO. DECLÁRASE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, específicamente en lo relativo a los valores derivados de la reliquidación

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

dispuesta en los ordinales precedentes, causados con anterioridad al 24 de noviembre de 2011.

SÉPTIMO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 620 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidó la pensión reconocida a la demandante por retiro definitivo del servicio, en tanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la desvinculación.

OCTAVO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de los factores ya incluidos, el relativo a la **prima de navidad**, devengado durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo, el comprendido entre el 31 de diciembre 2010 y el 31 de diciembre de 2011, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO.- ORDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, con efectos fiscales a partir de la efectividad del derecho, esto es, a partir del 30 de diciembre de 2011, como quiera que frente a tales valores no ha operado el fenómeno de la prescripción.

DÉCIMO.- Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada de la asignación de retiro decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada periodo.

DECIMO PRIMERO.- En caso que no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional dispuesta en esta providencia, esto es, los devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status, así como durante el último año previo a la desvinculación, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013).

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

DÉCIMO TERCERO.- Condenar a la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar el 50% del total de las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO.- Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones reconocidas.

DÉCIMO QUINTO.- En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROJAS PEÑA

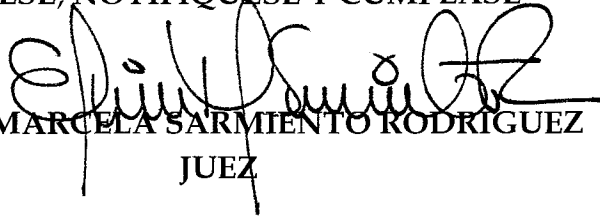
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00016-00

quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRÍGUEZ

JUEZ